



Rosario Ocampo
22/Jul/2026

GUSTAVO BERMUDEZ

**Oficina de Representación en Baja California Sur
Unidad de Gestión Ambiental**

Clave de Proyecto: 03BS2025TD053

Bitácora: 03/MP-0011/09/25

Oficio ORE.SEMARNAT-BCS.1529/26

Asunto: Resolución Manifestación de Impacto Ambiental

La Paz, Baja California Sur a 15 de julio de 2026

EJIDO EL PESCADERO

CC. CARLOS ALBERTO SALGADO ZAZUETA, JUAN CARLOS RUIZ
Y GUSTAVO NAVA LEÓN, REPRESENTANTES LEGALES



VISTO: Para resolver el expediente con número 03/MP-0011/09/25 integrado con motivo de la solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental para la obra denominada "**CERRO DEL RHINO**" mediante la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular ante esta Oficina de Representación (ORE) de la SEMARNAT el día 09 de septiembre de 2025, para la autorización en materia de impacto ambiental de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la preparación de sitio, construcción, operación y mantenimiento de un desarrollo inmobiliario, consistente en quince (15) villas de tres tipos, para funcionar como un conjunto hotelero que incluye restaurante y apertura de caminos hacia las diferentes áreas, todo en una superficie de 40,097 m², ubicado en el Ejido El Pescadero, Delegación El Pescadero, Municipio de La Paz, Baja California Sur.

Para los efectos de la presente Resolución, en lo sucesivo, al Ejido El Pescadero, representado por el Comisariado Ejidal formado por los CC. CARLOS ALBERTO SALGADO ZAZUETA, JUAN CARLOS RUIZ Y GUSTAVO NAVA LEÓN se les designará como **Promovente**, la actividad del proyecto será nombrado el **Proyecto** y la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, incluyendo sus anexos, será designada como la **MIA-P**; y,

RESULTANDO

I. Que el 09 de septiembre de 2025 ingresó en esta Oficina de Representación (ORE) de la SEMARNAT en Baja California Sur, el trámite SEMARNAT-04-002-A: Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular, no incluye actividad altamente riesgosa, con solicitud adjunta así como anexos y la **MIA-P** del **Proyecto**, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 4º, 5º fracciones II y X; 28 fracciones VII y IX, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracción II de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA); 2º, 4º fracción I, 5º incisos O) y Q), 9º, 10º fracción II, 12, 17, 21, 22, 37,



"CERRO DEL RHINO"
Ejido El Pescadero



38, 44, 45 fracción II, 47, 57, del *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)*.

II. Que el 18 de septiembre de 2025, la SEMARNAT publicó en el número DGIRA/0042/25 de la Gaceta Ecológica y en portal https://sinat.semarnat.gob.mx:8443/Gacetitas/archivos2025/gaceta_0042-25.pdf, el listado de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental durante el periodo comprendido del 11 al 17 de septiembre de 2025 incluyendo extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promoviente** en cumplimiento a lo establecido por los artículos 34 fracción I de la LGEEPA, en relación con el 37 de su REIA y en uso de sus atribuciones que le confieren los artículos 3, inciso A, fracción VII, sub inciso a), 33, 34 y 35, fracciones X, Inciso c), XI y XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio a la Evaluación de Impacto Ambiental del **Proyecto**.

III. Que el 24 de septiembre de 2025, una vez integrado el expediente del **Proyecto** registrado con el número 03/MP-0011/09/25, ésta ORE puso a disposición del público en el Centro Documental, sita en calle Melchor Ocampo # 1045, C. P. 23000, Col. Centro, La Paz, B.C.S., con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 primer párrafo de la LGEEPA y 40 del REIA.

IV. Que el 24 de septiembre de 2025 esta ORE emitió el oficio núm. ORE.SEMARNAT-BCS.01907/25 dirigido a la encargada de la Oficina de Representación para la Protección Ambiental (ORPA) de la PROFEPA; dicho oficio fue notificado el día 29 del mismo mes y año, solicitando se informara si el **Proyecto** en análisis tiene algún procedimiento administrativo sin concluir o si tiene inicio de obras.

V. Que el 24 de septiembre de 2025 esta ORE emitió el oficio núm. ORE.SEMARNAT-BCS.01908/25 dirigido a la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad y Medio Ambiente en el Estado de Baja California Sur, oficio que fue notificado el día 29 del mismo mes y año, solicitando la opinión técnica y comentarios sobre el **Proyecto** en análisis.

VI. Que el 24 de septiembre de 2025 esta ORE emitió el oficio núm. ORE.SEMARNAT-BCS.01909/25 dirigido a la Presidenta Municipal de La Paz; oficio que fue notificado el día 29 del mismo mes y año, solicitando la opinión técnica y comentarios sobre el **Proyecto** en análisis.

VII. Que el 17 de octubre de 2025 se recibió en esta ORE el oficio: PFPA/10/1883/2025 de fecha 10 de octubre de 2025, en el que se informa que derivado de una visita técnica realizada por personal adscrito a la PROFEPA no se observó inicio de obras.

VIII. Que el 29 de octubre de 2025 se recibió en esta ORE el oficio No. DGGIC/1138/2025 de fecha 17 de octubre de 2025, en el que se exponen varias consideraciones derivadas de una visita al sitio de **Proyecto** y se concluye que el mismo no es viable porque no cumple con todos los requisitos legales previstos en la normatividad aplicable.

IX. Que mediante oficio núm. ORE.SEMARNAT-BCS.0501/26 del 03 de marzo de 2026 y notificado el 24 de marzo de 2026 al C. Alfredo Benítez Torres, persona autorizada por el **Promoviente**, esta ORE solicitó la presentación de información que permitiera subsanar lo indicado a continuación:



- Deberá presentar el extracto del periódico correspondiente al proyecto, que debió haberse publicado dentro del plazo de los cinco días contados a partir de la presentación de la MIA-P ante esta ORE, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Deberá verificar y, en su caso, corregir el cuadro de construcción presentado en la MIA-P, toda vez que al proyectar el polígono en un Sistema de Información Geográfica se detectaron inconsistencias en su configuración espacial; por lo anterior, deberá confirmar las coordenadas UTM indicando datum y zona, en caso de realizar modificaciones, presentar el cuadro de construcción corregido, preferentemente en formato Excel editable.
- Deberá presentar el Programa Integral de Manejo de Residuos a ejecutar durante las etapas de preparación del sitio y construcción (MIA-P pág. 42), en el que se establezcan de manera detallada las acciones para la segregación, almacenamiento temporal, transporte y disposición final de los residuos generados; asimismo, deberá presentar el Plan de Contingencias por derrames, considerando la proximidad del proyecto a la zona costera señalada en la MIA-P, a efecto de prevenir riesgos de contaminación al suelo y al medio marino conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 de la LGEEPA.
- Deberá presentar la actualización integral del Capítulo III denominado "Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del suelo" en formato digital, a efecto de que se realice una revisión y adecuación exhaustiva de todos los instrumentos normativos citados, verificando su vigencia y aplicabilidad al proyecto. Lo anterior, en virtud de que del análisis del documento presentado se advierte que la vinculación fue realizada con base en el Programa de Desarrollo Urbano Subregional Todos Santos-El Pescadero-Las Playitas, versión 2012, sin considerar su actualización más reciente publicada en 2025, instrumento que se encuentra vigente y resulta aplicable al sitio del proyecto. En consecuencia, deberá reformular la vinculación normativa incorporando el Programa de Desarrollo Urbano Subregional Todos Santos-El Pescadero-Las Playitas, versión 2025, así como verificar la congruencia del proyecto con sus disposiciones, zonificación, usos de suelo, políticas, estrategias y criterios aplicables, debiendo señalar de manera expresa el cumplimiento o, en su caso, las medidas de ajuste correspondientes.
- Deberá completar el capítulo VIII de la MIA-P de conformidad con lo que establece la fracción VIII del Artículo 12 del del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA), mediante el que se requiere la Identificación de los **instrumentos metodológicos y elementos técnicos** que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores (es decir las fracciones II a VII).
Como indica la GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL SECTOR TURÍSTICO MODALIDAD: PARTICULAR, esta información se orienta a identificar el soporte y la coherencia de los diferentes registros que aporta el promovente a lo largo del estudio. Al encontrarse desvinculación o incongruencias, puede llegarse incluso a un resultado negativo del proceso de evaluación. Se espera que en el Capítulo VIII de la MIA-P describa los métodos que se emplearon para, por ejemplo, definir el sistema ambiental e identificar los impactos ambientales para las diferentes etapas del proyecto.

Para lo anterior se otorgó un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación.

X. Que a la fecha de emisión de la presente Resolución no se recibió respuesta a lo indicado en el numeral anterior, ni observaciones con relación al desarrollo del **Proyecto**, por parte del **Promovente** ni de otras personas de la comunidad, organizaciones no gubernamentales o autoridades Federales, Estatales o Municipales y



2026
año de
Margarita
Maza

"CERRO DEL RHINO"
Ejido El Pescadero



CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 8º párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 32 Bis fracción I y XI, de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; 1, 2, 3 y 16 párrafo primero fracción X, de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 3 inciso A fracción VII subinciso a), 41 y 42 fracciones XXXV Inciso c) XXXVI y LIX del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; 4º, 5º fracciones II y X; 28 fracciones VII y IX, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracción II de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA); 2º, 4º fracción I, 5º incisos O y Q, 9º, 10º fracción II, 12, 17, 21, 22, 37, 38, 44, 45 fracción II, 47, 57 de su *reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental* (REIA) esta Oficina de Representación de la SEMARNAT (ORE) en ejercicio de sus atribuciones tiene la facultad de la evaluación del Impacto Ambiental de obras o actividades y la emisión de las resoluciones correspondientes.

2. Que el artículo 5, fracción X, de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA) establece como facultad de la Federación la evaluación del Impacto Ambiental de obras o actividades a las que se refiere el artículo 28 de dicha ley, y en su caso la expedición de autorizaciones. Por lo antes expuesto, la evaluación en Materia de Impacto Ambiental de las obras y actividades del **Proyecto** son de competencia Federal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII y IX del citado artículo y en los incisos O) y Q), del artículo 5 de su *Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental* (REIA).

3. Que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y las Oficinas de Representación de la Secretaría cuentan con las facultades para, en su caso, autorizar las obras o actividades que hayan sido sometidas a evaluación de impacto ambiental, la de imponer condicionantes entre las cuales se encuentra la de incluir programas de trabajo que vayan dirigidas al cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y, en su caso, compensación y que los 41 y 42, fracción XXXV, inciso c del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgan facultades para resolver en Materia de Impacto Ambiental.

4. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

ARTICULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

...
VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

...
IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;



2026
año de
Margarita Maza

"CERRO DEL RHINO"
Ejido El Pescadero

Edif. Víctor Alfredo Bermúdez Almada. Melchor Ocampo # 1045, Col. Centro, La Paz, B.C.S. C.P. 23000
Tel: 612 123 9300 www.gob.mx/semarnat



5. Que el artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece

Artículo 5º.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto Ambiental:*

...
O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal,

...
Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campo de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de...

6. Que el artículo 30 de la LGEEPA establece que para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental (MIA), la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. ✓

7. Que en el proceso de evaluación se determinó que la MIA presentada incurre en omisiones y deficiencias referentes a los aspectos señalados en el numeral anterior.

8. Que, tal y como se indica en el **RESULTANDO IX** de este oficio resolutivo, mediante el oficio núm. ORE.SEMARNAT-BCS.0501/26 del 03 de marzo de 2026, documento que fue notificado el 24 de marzo de 2026 al C. Alfredo Benítez Torres, como persona autorizada por la **Promovente**, se hizo un requerimiento de información adicional para subsanar las omisiones y deficiencias referidas en el numeral anterior y estar en condiciones de continuar con la evaluación del **Proyecto**, otorgando un plazo de sesenta (60) días hábiles, con fundamento en los artículo 35 BIS de la LGEEPA y 22 del REIA. ✓

9. Que el artículo 35 BIS, segundo párrafo de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA), y el segundo párrafo del artículo 22 de su *Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental* (REIA) señalan que **la suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el Promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.** ✓



10. Que, a partir de lo indicado en el numeral anterior se desprende que a la fecha actual, el plazo otorgado transcurrió en exceso, sin que la **Promovente** haya expresando alguna manifestación, o presentado alguna documentación atendiendo lo requerido, por lo que, al no contar la información referida, esta ORE considera que no obran en el expediente del caso los argumentos mínimos necesarios para analizar favorablemente la solicitud que se atiende, pues las deficiencias de la MIA no fueron subsanadas y al haber errores en el cuadro de coordenadas de la ubicación, al haber vinculado el **Proyecto** con un ordenamiento no vigente, y además no haber exhibido la evidencia de la publicación de un extracto del **Proyecto** en un periódico de amplia circulación en el estado no se actualizan los supuestos de ley que pudieran conducir a la emisión de una autorización, específicamente no se satisface lo señalado en los artículos 30 y 34 primer párrafo de la LGEEPA; y 12 fracciones III y IV del REIA.

11. Que los artículos 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, y 45, fracción III, de su REIA establecen, con relación a la evaluación de una manifestación de impacto ambiental, que al emitir la resolución la Secretaría podrá Negar la autorización solicitada, cuando:

- a. Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.
- b. La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c. Exista falsedad en la información proporcionada por los Promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

12. Que esta ORE en cumplimiento con lo establecido en los artículos 35 de la LGEEPA y 12 de su REIA, una vez presentada la MIA inició el procedimiento de evaluación encontrando deficiencias en la documentación presentada y luego de transcurrir en exceso el plazo que se otorgó para subsanarlas, el promovente no atendió lo requerido ni ejerció su derecho de manifestar lo que considerara conveniente.

13. Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas y con fundamento en lo establecido en los artículos 8º párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 32 Bis fracción I y XI de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; 1, 2, 3 y 16 párrafo primero fracción X de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 42 fracciones XXXV Inciso c), XXXVI y LIX del *Reglamento Interior de la SEMARNAT* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo del 2025; 4º, 5º fracciones II y X; 28 fracciones VII y IX, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5 fracciones O) y Q), 9º, 10º fracción II, 12, 17, 21, 22, 37, 38, 44, 45 fracción II, 47 y 57 de su REIA en ejercicio de sus atribuciones esta ORE determina que el **Proyecto** objeto de la evaluación que se dictamina es ambientalmente viable por lo que se



RESUELVE

PRIMERO. **DSECHAR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** del proyecto denominado "**CERRO DEL RHINO**" en una superficie de 40,097 m², en el Ejido El Pescadero, Delegación El Pescadero, en el Municipio de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, inciso a) de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA), 45 fracción III, de su *Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental*, al no haber presentado la información que le fue requerida formalmente; contraviniendo con lo que al respecto se establece en el segundo párrafo, artículo 35 BIS de la misma Ley, y segundo párrafo, artículo 22 de su Reglamento, y primer párrafo del artículo 28 de la citada LGEEPA y 5 de su Reglamento, por no desahogar la información adicional requerida tal y como se señala en los **CONSIDERANDOS 7, 8, 9, 10 y 11** de este oficio resolutivo.

TERCERO. **SE DECLARA LA CADUCIDAD DE TRÁMITE** y el expediente del caso deberá archivar como **ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO** para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. En tanto no obtenga la autorización en materia de impacto ambiental que expide esta ORE, no podrá desarrollar ningún tipo de obras para la ejecución del **Proyecto "CERRO DEL RHINO"**, lo anterior en el entendido de que en caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Se hace del conocimiento del **Promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA), su *Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental* (REIA) y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta ORE de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece los artículos 3°, fracción XV, de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* y 176, de la LGEEPA.

SEXTO. Se informa al **EJIDO EL PESCADERO**, en su carácter de **Promovente** del **Proyecto** que tiene a salvo sus derechos para ejercitar nuevamente, ante esta ORE, las acciones correspondientes para someter al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental el **Proyecto** denominado "**CERRO DEL RHINO**" previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

SÉPTIMO. **NOTIFÍQUESE** este proveído a la Oficina de Representación para la Protección Ambiental (ORPA) de la PROFEPA para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído al **EJIDO EL PESCADERO**, por conducto de sus representantes legales, los titulares de su Comisariado Ejidal, los CC. Carlos Alberto Salgado Zazueta, Juan Carlos Ruiz y Gustavo Nava León y hágasele saber que los autos del presente



expediente podrán ser consultados en esta ORE sita en calle Melchor Ocampo # 1045, Col. Centro, La Paz, B.C.S. de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su caso notifíquese a la persona autorizada: C. Alfredo Benítez Torres, al tel. [REDACTED]

Así lo resolvió y firma

LA TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DRA. CRISTINA GONZÁLEZ RUBIO SANVICENTE



- C.c.p. - Lic. Gloria Sandoval Salas. Titular Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
- Lic. Julio Cesar García Vergara. Director General de Impacto y Riesgo Ambiental
- Biol. Berenice Ramírez Cruz. Titular de la ORE para la Protección Ambiental de la PROFEPA en B.C.S.
C.c.p. - Expediente (SEMARNAT.4S.1.046.2025)

CGRS/IA/BB/RLEM/HPCM
[Signature]

Autorizados para oír y recibir notificaciones: Alfredo Benítez Torres, Lic. Selene Urías Cuadras y Hugo Fernando León.
[REDACTED]



2026
año de
**Margarita
Maza**

"CERRO DEL RHINO"
Ejido El Pescadero

Edif. Víctor Alfredo Bermúdez Almada. Melchor Ocampo # 1045, Col. Centro, La Paz, B.C.S. C.P. 23000
Tel: 612 123 9300 www.gob.mx/semarnat

pag 8 de 8